



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-003001-2017-1046
 Demandante: BANCO BBVA
 Demandado: MILSON FIGUEREDO AREVALO

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 14 de septiembre de 2017 (FL.25C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1) PAGARÉ No. M026300100000101589606538177.

Intereses Corrientes del 01 de septiembre de 2016 al 30 de mayo de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTES
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	1,78%	30	\$75.856.908	\$1.348.989
2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	30	\$75.856.908	\$1.390.078
2016	NOVIEMBRE	21,99%	1,83%	30	\$75.856.908	\$1.390.078
2016	DICIEMBRE	21,99%	1,83%	30	\$75.856.908	\$1.390.078
2017	ENERO	22,34%	1,86%	30	\$75.856.908	\$1.412.203
2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	30	\$75.856.908	\$1.412.203
2017	MARZO	22,34%	1,86%	30	\$75.856.908	\$1.412.203
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	30	\$75.856.908	\$1.411.571
2017	MAYO	22,33%	1,86%	30	\$75.856.908	\$1.411.571
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$2.823.141

Intereses Moratorios del 31 de mayo de 2017 al 07 de noviembre de 2019.

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$75.856.908	\$1.848.376
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$75.856.908	\$1.822.864
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$75.856.908	\$1.822.864
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$75.856.908	\$1.786.257
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$75.856.908	\$1.761.993
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$75.856.908	\$1.747.984
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$75.856.908	\$1.733.948
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$75.856.908	\$1.728.029
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$75.856.908	\$1.751.673
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$75.856.908	\$1.727.289
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$75.856.908	\$1.712.470
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$75.856.908	\$1.709.502
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$75.856.908	\$1.697.619
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$75.856.908	\$1.679.011
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$75.856.908	\$1.672.301
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$75.856.908	\$1.662.596
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$75.856.908	\$1.649.137
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$75.856.908	\$1.638.651
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$75.856.908	\$1.631.902
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$75.856.908	\$1.613.872
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$75.856.908	\$946.808
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$75.856.908	\$1.629.651
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$75.856.908	\$1.625.897
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$75.856.908	\$1.627.399
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$75.856.908	\$1.624.395
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$75.856.908	\$1.622.893
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$75.856.908	\$1.625.897
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$75.856.908	\$1.625.897
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$75.856.908	\$1.609.357
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$75.856.908	\$374.287
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$48.710.817

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$75.856.908	\$2.823.141	\$48.710.817	\$127.390.866

2) PAGARÉ No. 9815000180797

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	10	\$2.017.666	\$16.168
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.017.666	\$48.505

2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.017.666	\$49.183
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.017.666	\$49.183
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.017.666	\$49.183
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.017.666	\$49.164
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.017.666	\$49.164
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.017.666	\$49.164
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.017.666	\$48.485
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.017.666	\$48.485
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.017.666	\$47.511
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.017.666	\$46.866
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.017.666	\$46.493
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.017.666	\$46.120
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.017.666	\$45.963
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.017.666	\$46.592
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.017.666	\$45.943
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.017.666	\$45.549
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.017.666	\$45.470
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.017.666	\$45.154
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.017.666	\$44.659
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.017.666	\$44.480
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.017.666	\$44.222
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.017.666	\$43.864
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.017.666	\$43.585
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.017.666	\$43.406
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.017.666	\$42.926
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$2.017.666	\$25.183
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.017.666	\$43.346
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.017.666	\$43.246
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$2.017.666	\$43.286
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$2.017.666	\$43.206
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$2.017.666	\$43.166
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.017.666	\$43.246
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.017.666	\$43.246
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$2.017.666	\$42.806
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$2.017.666	\$9.955
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.606.175

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$2.017.666	\$1.606.175	\$3.623.841

RESUMEN		
TOTAL LIQUIDACION Pagaré No. M02630010000010 1589606538177	TOTAL LIQUIDACION Pagaré No.981500018 0797	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 127.390.866	\$3.623.841	\$131.014.707

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$131.014.707).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$131.014.707) hasta el 7 de noviembre de 2019 (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Reconocer al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopak@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2009-277-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
Demandado: ELVER ARTURO PONGUTA Y OTROS.

Será del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 12 de agosto de 2009 (FL/27-28 C1), 09 de febrero de 2012 (FL/63-69 C1) y 30 de abril de 2014 (FL/92 C1).
- El apoderado de la parte actora allega la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados para el interés mensual o trimestral para el año 2018, los cuales no son los certificados por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 01 DE MAYO 2014- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.477.777	\$32.127
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.477.777	\$32.127
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.477.777	\$31.689
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.477.777	\$31.689
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.477.777	\$31.689
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.477.777	\$31.455
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.477.777	\$31.455
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$1.477.777	\$31.455
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.477.777	\$31.513
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.477.777	\$31.513
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$1.477.777	\$31.513
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.477.777	\$31.747
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.477.777	\$31.747
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.477.777	\$31.747
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.477.777	\$31.586
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.477.777	\$31.586
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$1.477.777	\$31.586
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.477.777	\$31.689
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.477.777	\$31.689
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$1.477.777	\$31.689
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.477.777	\$32.200
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.477.777	\$32.200
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.477.777	\$32.200
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.477.777	\$33.447
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.477.777	\$33.447
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.477.777	\$33.447
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.477.777	\$34.598
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.477.777	\$34.598
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.477.777	\$34.598



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdc.com; j01cmpalyopal@ccendoj.ramajudicial.gov.co

2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.477.777	\$35.526
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.477.777	\$35.526
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.477.777	\$35.526
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.477.777	\$36.023
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.477.777	\$36.023
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.477.777	\$36.023
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.477.777	\$36.008
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.477.777	\$36.008
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.477.777	\$36.008
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.477.777	\$35.511
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.477.777	\$35.511
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.477.777	\$34.798
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.477.777	\$34.326
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.477.777	\$34.053
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.477.777	\$33.779
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.477.777	\$33.664
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.477.777	\$34.125
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.477.777	\$33.650
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.477.777	\$33.361
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.477.777	\$33.303
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.477.777	\$33.072
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.477.777	\$32.709
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.477.777	\$32.578
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.477.777	\$32.389
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.477.777	\$32.127
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.477.777	\$31.923
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.477.777	\$31.791
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.477.777	\$31.440
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.477.777	\$18.445
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.477.777	\$31.747
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.477.777	\$31.674
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.477.777	\$31.704
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$1.477.777	\$31.645
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$1.477.777	\$31.616
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.477.777	\$31.674
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.477.777	\$31.674
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$1.477.777	\$31.352
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$1.477.777	\$7.292
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.169.632

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$4.013.969	\$ 2.169.632	\$6.183.601

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.183.601).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.ramajudicial.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.183.601), desde 01 de Mayo del 2014 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Primero Civil Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopalmjdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2013-00194-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CONFABOY
Demandado: ADELA CUEVAS

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 08 de mayo de 2013 (FL/12-C-1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 10 DE JULIO 2011- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	JULIO	18,63%	27,95%	2,0748%	20	\$67.000	\$927
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$67.000	\$1.390
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$67.000	\$1.390
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$148.550

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	AGOSTO	18,63%	27,95%	2,0748%	20	\$67.000	\$927
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	30	\$67.000	\$1.390
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267.
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$147.160

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	SEPTIEMBRE	18,63%	27,95%	2,0748%	20	\$67.000	\$927
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	17,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,05%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$145.770

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	OCTUBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	20	\$67.000	\$960
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@candol.ramajudicial.gov.co

2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmapiyopal@cendoj.remajudicial.gov.co

2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$144.363

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	INTERES MORA	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES
		ANUAL	ANUAL	MENSUAL			MORA
2011	NOVIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	20	\$67.000	\$960
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	30	\$67.000	\$1.441
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$142.922

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2011	DICIEMBRE	19,39%	29,09%	2,1503%	20	\$67.000	\$960
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$141.481

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	ENERO	19,92%	29,88%	2,2026%	20	\$67.000	\$984
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cundio.com; j01cmapalyopal@cendoj.remajudicial.gov.co

2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$140.029

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	FEBRERO	19,92%	29,88%	2,2026%	20	\$67.000	\$984
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	30	\$67.000	\$1.476
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$138.553

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	MARZO	19,92%	29,88%	2,2026%	20	\$67.000	\$984
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287.
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$137.077

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	ABRIL	20,52%	30,78%	2,2614%	20	\$67.000	\$1.010
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$135.589

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	MAYO	20,52%	30,78%	2,2614%	20	\$67.000	\$1.010
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	30	\$67.000	\$1.515
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$134.073
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	JUNIO	20,52%	30,78%	2,2614%	20	\$67.000	\$1.010
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$132.558

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	JULIO	20,86%	31,29%	2,2946%	20	\$67.000	\$1.025
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j1cmapyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$131.036

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	AGOSTO	20,86%	31,29%	2,2946%	20	\$67.000	\$1.025
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	30	\$67.000	\$1.537
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$129.498

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	SEPTIEMBRE	20,86%	31,29%	2,2946%	20	\$67.000	\$1.025
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@candof.ramajudicial.gov.co

2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$127.961

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	20	\$67.000	\$1.026
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$67.000	\$1.539
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$124.884

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	20	\$67.000	\$1.026
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$123.344

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	20	\$67.000	\$1.020
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,03%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$121.808

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	20	\$67.000	\$1.020
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.530
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jfmdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	19,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$120.278

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$67.000	\$1.020
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$67.000	\$1.535
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$67.000	\$1.503
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$67.000	\$1.471
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$67.000	\$1.458
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$67.000	\$1.426
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$67.000	\$1.429
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$67.000	\$1.432
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$67.000	\$1.437
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$67.000	\$1.460
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$67.000	\$1.516
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpliyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$67.000	\$1.569
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$67.000	\$1.611
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$67.000	\$1.633
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$67.000	\$1.633
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$67.000	\$1.610
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$67.000	\$1.578
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$67.000	\$1.556
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$67.000	\$1.544
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$67.000	\$1.531
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$67.000	\$1.526
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$67.000	\$1.547
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$67.000	\$1.526
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$67.000	\$1.513
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$67.000	\$1.510
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$67.000	\$1.499
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$67.000	\$1.483
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$67.000	\$1.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$67.000	\$1.468
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$67.000	\$1.457
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$67.000	\$1.447
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$67.000	\$1.441
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$67.000	\$1.425
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$67.000	\$836
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$67.000	\$1.439
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$67.000	\$1.437
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$67.000	\$1.435
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$67.000	\$1.433
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$67.000	\$1.436
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$67.000	\$1.421
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$67.000	\$331
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$118.748

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.340.000	\$ 2.685.681	\$ 4.025.681

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.025.681).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.025.681), desde 10 de Julio del 2011 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

ACM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-03001-2012-0537
Demandante: LUIS ENRIQUE CRISTANCHO REYES
Demandado: FANNY ESPERANZA HEREDIA DE DIOS

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La apoderada de la parte actora allega la liquidación actualizada del crédito relacionando otra vez el capital al momento de la totalizar la liquidación del crédito.
- La apoderada de la parte actora allega la liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para el interés de mora mensual y/o trimestral los cuales no están certificados por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

ACTUALIZADA DEL CRÉDITO DEL 01 DE JULIO 2014- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; ju1cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.116

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,96%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmco.com; j01cmplaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	\$4.500.000	\$92.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.judco.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$6.411.115
-----------------------------------	--------------------

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limio.com; j01cmapyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$6.411.115
-----------------------------------	--------------------

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.500.000	\$95.783
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.500.000	\$95.962
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.500.000	\$96.184
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.500.000	\$96.496
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.500.000	\$98.052
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.500.000	\$101.851
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.500.000	\$105.355
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.500.000	\$108.180
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.500.000	\$109.693
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.500.000	\$109.650
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.500.000	\$108.136
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.500.000	\$105.965
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.500.000	\$104.525
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.500.000	\$103.694
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.500.000	\$102.862
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.500.000	\$102.511
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.500.000	\$103.913
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.500.000	\$102.467
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.500.000	\$101.587
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.500.000	\$101.411



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.500.000	\$100.707
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.500.000	\$99.603
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.500.000	\$99.205
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.500.000	\$98.629
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.500.000	\$97.830
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.500.000	\$97.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.500.000	\$96.808
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.500.000	\$95.738
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.500.000	\$56.167
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.500.000	\$96.674
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.500.000	\$96.541
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.500.000	\$96.363
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.500.000	\$96.274
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.500.000	\$96.452
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.500.000	\$95.471
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.500.000	\$22.204
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$6.411.115

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.200.000	\$90.063
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.200.000	\$90.063
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.200.000	\$90.063
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.200.000	\$89.398
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.200.000	\$89.398
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.200.000	\$89.398
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.200.000	\$89.564
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.200.000	\$89.564
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.200.000	\$89.564
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.200.000	\$90.230
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.200.000	\$90.230
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.200.000	\$90.230
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.200.000	\$89.772
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.200.000	\$89.772
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.200.000	\$89.772
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.200.000	\$90.063
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.200.000	\$90.063
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.200.000	\$90.063
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.200.000	\$91.516
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.200.000	\$91.516
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.200.000	\$91.516
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.200.000	\$95.061
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.200.000	\$95.061
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.200.000	\$95.061
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.200.000	\$98.331
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.200.000	\$98.331
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.200.000	\$98.331
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.200.000	\$100.968
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.200.000	\$100.968



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.imdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.200.000	\$100.968
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.200.000	\$102.380
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.200.000	\$102.380
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.200.000	\$102.380
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.200.000	\$102.340
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.200.000	\$102.340
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.200.000	\$102.340
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.200.000	\$100.927
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.200.000	\$100.927
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.200.000	\$98.900
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.200.000	\$97.557
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.200.000	\$96.781
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.200.000	\$96.004
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.200.000	\$95.676
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.200.000	\$96.986
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.200.000	\$95.636
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.200.000	\$94.815
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.200.000	\$94.651
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.200.000	\$93.993
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.200.000	\$92.963
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.200.000	\$92.591
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.200.000	\$92.054
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.200.000	\$91.308
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.200.000	\$90.728
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.200.000	\$90.354
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.200.000	\$89.356
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.200.000	\$52.422
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.200.000	\$90.230
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.200.000	\$90.022
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.200.000	\$90.105
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.200.000	\$89.939
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.200.000	\$89.855
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.200.000	\$90.022
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.200.000	\$90.022
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.200.000	\$89.106
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.200.000	\$20.723
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$5.983.708

VALOR LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	VALOR REMATE INMUEBLE MATRICULA N° 470-96511	VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA
\$52.418.037	\$13.800.000	\$38.618.037

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$38.618.037	\$ 82.917.091	\$121.535.128

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$121.535.128).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$121.535.128), desde 01 de julio del 2014 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

**Consejo Superior
de la Judicatura**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-68 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 5352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1084
Demandante: ROSALBA HEIDY SALAS USECHE
Demandado: BALDUINO TORRES CAMACHO

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio del demandado BALDUINO TORRES CAMACHO, presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente es necesario que se mencione el domicilio de la parte demandada para la admisión y trámite de la demanda.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P. indica como requisito de la demanda: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto se cobran intereses corrientes sin precisar la fecha concreta de su causación y sin limitarlos debidamente teniendo en cuenta que este tipo de interés se origina hasta el vencimiento de la obligación, por tanto es pertinente que se aclare si lo que se pretende cobrar son intereses corrientes o intereses moratorios.
3. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda: *"(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*. En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho el correo electrónico de la parte demandada o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando el correo electrónico requerido o efectuando la manifestación correspondiente.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por ROSALBA HEIDY SALAS USECHE contra BALDUINO TORRES CAMACHO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. CARLOS HUMBERTO MORENO, SALAS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.042.
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1082
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE MARIO NIETO MARTINEZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la *cuantía del proceso*". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es inferior a 40 SMLMV pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JORGE MARIO NIETO MARTINEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1081
Demandante: COOPICREDITO
Demandado: SILVESTRE DIAZ VARGAS

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto se cobran intereses corrientes con posterioridad al vencimiento de la obligación siendo que después de este lapso solamente se generan intereses moratorios, más aún cuando los intereses corrientes y moratorios se cobran dentro del mismo interregno, es decir interés sobre interés lo cual es improcedente en nuestra legislación. Por consiguiente deberá aclararse el lapso dentro del cual se generan intereses corrientes y la fecha de causación de los intereses moratorios con fundamento en los pagarés aportados como medio de prueba con la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS Y DETALLISTAS "COOPICREDITO" contra SILVESTRE DIAZ VARGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. JORGE ENRIQUE HERNANDEZ SOTAQUIRA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1080
Ejecutante: NUBIA STELLA ARIAS
Ejecutada: JOSE LEONARDO TORRES MUÑOZ E
INDETRMINADOS

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda declarativa verbal de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales:

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de menor cuantía presentada mediante apoderado por NUBIA STELLA ARIAS contra JOSE LEONARDO TORRES MUÑOZ y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor HENRY NOE NEGRO TORRES como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.041**,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1086
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA.
Demandado: JAIRO ENRIQUE VELANDIA VELANDIA

Resolver admisión de la Demanda Monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)"*. Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio del demandado JAIRO ENRIQUE VELANDIA VELANDIA, presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto. Por consiguiente es necesario que se mencione el domicilio de la parte demandada para la admisión y trámite de la demanda.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por SEGUROS TS CASANARE LTDA. contra JAIRO ENRIQUE VELANDIA VELANDIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a personería jurídica al DR. JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.041**,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: MONITORIO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-1088
Ejecutante: SEGUROS TS CASANARE LTDA.
Ejecutada: ISMAEL BUITRAGO CASTIBLANCO

Resolver admisión de la demanda monitoria.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)”* Revisada la demanda instaurada, se observa que en el encabezado de la misma se indica como domicilio del demandado ISMAEL BUITRAGO CASTIBLANCO la ciudad de Yopal (Casanare), no obstante en el acápite de notificaciones se menciona el municipio de Samacá (Boyacá) con una nomenclatura donde el demandado puede ser notificado, razón por la cual es necesario que se aclare al despacho en qué lugar el demandado tiene su domicilio actualmente y la dirección donde este recibe notificaciones que ha de corresponder a su domicilio.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Monitoria presentada mediante apoderado por SEGUROS TS CASANARE LTDA. contra ISMAEL BUITRAGO CASTIBLANCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1092
Ejecutante: ANTONIO MARIA VELANDIA TUTA
Ejecutada: JHON JAIRO MESA GALLO

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: “la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar”. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por ANTONIO MARIA VELANDIA TUTA contra JHON JAIRO MESA GALLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor ARCENIO VARGAS CAÑAS como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1095
Demandante: EDINSON FERNEY CHAVEZ ZORRO
Demandado: MARIA FLOR QUIJANO DE NOCUA

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Mixta de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto se cobra por concepto de capital una suma en letras "Cuatro Millones Ochocientos Mil Pesos" y otra en números "\$3.000.000", diferencia que debe aclararse precisando el valor real que se adeuda para efectos de librar mandamiento de pago por dichas sumas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibles las demandas indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Mixta de mínima cuantía presentada por EDINSON FERNEY CHAVEZ ZORRO contra MARIA FLOR QUIJANO DE NOCUA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. MARTHA JUDITH BARRAGAN como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por **ESTADO No.041**,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.850014003001-2009-1170
Demandante: VICTOR HUGO TORRES ZAMBRANO
Demandado: CARLOS JULIO CÁRDENAS VEGA

Será del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 02 de diciembre de 2009 (FL/05 C1).
- La apoderada de la parte actora allega la liquidación de crédito utilizando valores muy elevados para el interés de mora mensual o trimestral para cada año.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

ACTUALIZADA DEL CRÉDITO DEL 13 DE JUNIO 2015- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	17	\$10.500.000	\$127.825
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.500.000	\$224.430
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.500.000	\$224.430
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.500.000	\$224.430
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.500.000	\$225.158
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.500.000	\$225.158
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.500.000	\$225.158
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.500.000	\$228.789
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.500.000	\$228.789
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.500.000	\$228.789
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.500.000	\$237.653
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.500.000	\$237.653
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.500.000	\$237.653
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.500.000	\$245.828
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.500.000	\$245.828
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.500.000	\$245.828
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.500.000	\$252.419
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.500.000	\$252.419
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.500.000	\$252.419
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.500.000	\$255.950
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.500.000	\$255.950
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.500.000	\$255.950
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.500.000	\$255.849
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.500.000	\$255.849
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.500.000	\$255.849
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.500.000	\$252.318
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.500.000	\$252.318
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$10.500.000	\$247.251
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$10.500.000	\$243.892
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$10.500.000	\$241.953



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$10.500.000	\$240.010
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$10.500.000	\$239.191
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$10.500.000	\$242.464
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$10.500.000	\$239.089
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$10.500.000	\$237.037
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$10.500.000	\$236.627
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$10.500.000	\$234.982
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$10.500.000	\$232.406
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$10.500.000	\$231.477
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$10.500.000	\$230.134
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.500.000	\$228.271
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$10.500.000	\$226.820
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$10.500.000	\$225.885
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$10.500.000	\$223.390
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$10.500.000	\$131.056
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.500.000	\$225.574
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.500.000	\$225.054
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$10.500.000	\$225.262
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$10.500.000	\$224.846
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$10.500.000	\$224.638
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.500.000	\$225.054
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.500.000	\$225.054
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$10.500.000	\$222.765
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$10.500.000	\$51.808
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$12.392.686

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$28.312.226	\$ 12.392.686	\$ 40.704.912

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$40.704.912).

Por lo anterior, el Juzgado,

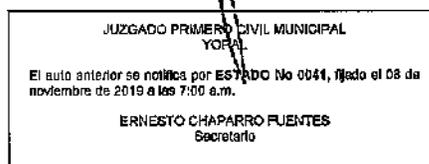
RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$40.704.912), desde 15 de Mayo del 2015 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1113
Demandante: QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado: RAFAEL CAMILO FORERO MURILLO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 9 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "la *cuantía del proceso*". En la demanda instaurada, la parte demandante omite mencionar la cuantía del proceso con base en lo dispuesto en el Art.25 y 26 del C.G.P., solamente refiere que es inferior a 40 SMLMV pero sin indicar ninguna cifra, por consiguiente es necesario que se señale de forma taxativa y concreta la cuantía o valor del proceso para cumplir con el presupuesto de admisibilidad contenido en la norma en cita.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado por QUERUBIN PAEZ ALFONSO contra QUERUBIN PAEZ ALFONSO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notificó por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas, siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-001326
 Demandante: JAVIER DAVILA
 Demandado: GUBER ALONSO ROJAS CAMACHO

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con lo previsto en los art., 443 y 392 del CGP., señálese el día 26 del mes de MAYO del año 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem, en la cual se llevara a cabo audiencia de conciliación, saneamiento y fijación de litigio, se hará control de legalidad, se oír en interrogatorio a las partes, se abrirá el debate probatorio, se practicarán las pruebas que a continuación se decretan y dictara el fallo que en derecho corresponda como lo señala el art. 373 del ordenamiento procesal señalado.

A.- Por la parte demandante

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales.

Oír en declaración a ISMELDA CARVAJAL, quien declarara según la petición de la prueba. Cítese a través del demandante.

B.- Por la parte demandada

a.- Documentales:

Téngase como tales y dese el valor probatorio que en derecho corresponda a las aportadas con la contestación de la demanda.

b. Testimoniales:

Se niega esta prueba en razón a que no se indica cuál es su objeto o que hechos se pretenden probar o desvirtuar.

C.- De oficio

Oír en interrogatorio tanto al demandante como al demandado, como lo señala el art.372 del CGP. Háganse las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se hace saber a las partes, sus apoderados, que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 3º del Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 0041 del 08 de Noviembre de 2019,
a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdc.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-0026
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: JOLMAN ALDEMAR JAIMES CAMARGO

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
041 del 08 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00762
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: CARLOS ANDRES PEREZ GERONIMO
 MARIA MARELI GERONIMO ROJAS

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia a casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada** (negrilla nuestra).

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
041 del 08 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2016-01677
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: JOSE ROSMEN BENITEZ PIDIACHE
 FLORENTINO PONGUTA JASPE

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
041 del 08 de Noviembre de 2018, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01953
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: ANA BRIGIDA SUAREZ CHAPARRO
 NELSON ALARCON SANCHEZ

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)."

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cndo.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
041 del 08 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjido.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-01180
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: JOSE ANTONIO AMEZQUITA JIMENEZ
 FLOR STELLA AMEZQUITA-GAITAN
 CLAUDIA VIVIANA GALINDO SANTAMARIA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fundo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-00226
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: MEJARDO ROJAS ARIAS
 MARLENY GARCIA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-448
Demandante: RICAR PINTO CARREÑO
Demandado: LUIS FRANCISCO OJEDA ALFONSO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 22 de abril de 2009, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 7c1).

Con fecha 10 de noviembre de 2016, este despacho Judicial no aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los libros del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajlmdo.com; 01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial no aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, con auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue notificada por estado No. 043 del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por TRES (3) años en los anaqueles de la secretaria de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP, numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-448, seguido por RICAR PINTO CARREÑO, en contra de LUIS FRANCISCO OJEDA, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglésese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.

Quinto.- Ejecutoriada este auto, procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L. MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 041 del 08 de Noviembre de 2018, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-524
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: NIXON NICHAR JAIMES DURAN

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 06 de mayo de 2009, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 24c1).

Con fecha 14 de octubre de 2015, este despacho Judicial acepto la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora NOHORA ROA SANTOS.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1° de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora NOHORA ROA SANTOS, con auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), decisión que fue notificada por estado No. 38 del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de CUATRO (4) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-525, seguido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en contra de NIXON NICHAR JAIMES DURAN, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.

Quinto.- Ejecutoriada este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 06 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-455
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: HERNANDO BONILLA CAMARGO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha veintidós (22) de abril de 2009, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 15c1).

Con fecha 12 de mayo de 2016, este despacho Judicial acepto la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora NOHORA ROA SANTOS.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglorarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora NOHORA ROA SANTOS, con auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue notificada por estado No. 017 del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de TRES (3) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso con radicado 2009-455, seguido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en contra de HERNANDO BONILLA CAMARGO, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- Ejecutoriada este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6392287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MIXTO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-553
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SANDRA MILENA PAREDES FORERO

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 13 de mayo de 2009, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutivo mixto de mínima cuantía, en favor de la demandante y en contra de la demandada de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 8c1).

Con fecha 28 de enero de 2015, este despacho Judicial aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora NONORA ROA SANTOS.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los ffulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial aceptó la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora NOHORA ROA SANTOS, con auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), decisión que fue notificada por estado No. 02 del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de CUATRO (4) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-553, seguido por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de SANDRA MILENA PAREDES FORERO, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- --Ejecutoriado este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-525
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado: JULIO CESAR CUEVAS JIMENEZ

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 06 de mayo de 2009, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 28c1).

Con fecha 14 de octubre de 2015, este despacho Judicial acepto la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora NOHORA ROA SANTOS.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01c1mpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial acepto la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante doctora NOHORA ROA SANTOS, con auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), decisión que fue notificada por estado No. 38 del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de CUATRO (4) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-525, seguido por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", en contra de JULIO CESAR CUEVAS JIMENEZ, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósesse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.

Quinto.- Ejecutoriada este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-559
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARÍA DE JESÚS BELLO PÉREZ

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 13 de mayo de 2009, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor del demandante y en contra de la demandada de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 12c1).

Con fecha 10 de noviembre de 2016, este despacho Judicial reconoce a RF ENCORE S.A.S., como cesionario del crédito hechas por el demandante BANCO DE BOGOTÁ, así mismo aprueba la liquidación del crédito.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial reconoce a RF ENCORE S.A.S., como cesionario del crédito hechas por el demandante BANCO DE BOGOTÁ, así mismo aprobó la liquidación del crédito, con auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue notificada por estado No. 043 del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por TRES (3) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-559, seguido por RF ENCORE S.A.S. (Cesionario), en contra de MARÍA DE JESÚS BELLO PÉREZ, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglórese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- Ejecutoriada este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0133
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: BLANCA LILIA AVELLA GAITAN
ANDRÉS MESA BARRERA
PABLO ISIDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jlndo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.limdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2015-0880
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: RAFAEL ANTONIO PUERTO PEREZ

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (négrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se refira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
041 del 08 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-00358
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: LUZ DELIA SUAREZ RODRIGUEZ
ALFREDO LOZADA GUALDRON

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

" DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absoluta, es decir, de cosa juzgada.** (négrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiéndole que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO** No
041 del 08 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO PUNTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendej.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01509
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: GEAHANE ANDREA GARAVITO VARGAS
 ESTEBAN VARGAS CARVAJAL

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.cjmdo.com; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2018-01468
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: TULIA TUMAY FUENTES
 JOSE ONELIO RIVERA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absoluta, es decir, de cosa juzgada.** (négrilla nuestra).

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero solo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe acceder se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriado este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdc.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
 Radicado: No.85-001-40-003001-2017-0175
 Demandante: FUNDACION AMANECER
 Demandado: JOSE AVELINO CONTRERAS GUTIERREZ
 FLOR ALBA CUTHA MONTA

Objeto:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada, presentada por la apoderada de la entidad demandante, coadyuvada por el representante legal de ésta.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto Procesal Civil prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso, disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. -El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

El citado artículo, le permite a la parte demandante renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, **produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutoria, es decir, de cosa juzgada.** (negrilla nuestra)

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, en los términos de la misma preceptiva legal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para su petente, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316 del C.G.P. frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho a petición de la parte actora y en los términos del Art. 316 numeral 4º del CGP., corrió traslado de la solicitud a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Como quiera que se reúnen las exigencias de las normas antes señaladas se debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo manifestado voluntariamente por la parte activa, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que la parte pasiva no se pronunció al respecto y por ello, se ha de ordenar la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes se podrán a disposición del despacho solicitante

Por lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderado de la parte actora y coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO- No condenar en costas a la parte actora, en consideración a lo expuesto en antelación.

TERCERO- Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO- Decretar el desembargo de los bienes embargados en razón a este proceso. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir solicitud remanentes déjense a disposición del Despacho solicitante previas las constancias respectivas.

QUINTO- Ejecutoriada este auto previo desglose hágase entrega de los títulos base de ejecución a la parte activa dejando constancia de ello.

SEXTO- En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
041 del 08 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2018-01694-00
DEMANDANTE: WALTER JULIAN DÍAZ BARRERA
DEMANDADO: IVAN DARIO LOZANO MARTÍNEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada:-(FL 8 adverso C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 08 de Julio de 2019 (FL 8 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de WALTER JULIAN DÍAZ BARRERA en contra de IVAN DARIO LOZANO MARTINEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 07 de Febrero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lmdo.com; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.limdo.com; j01cmplalyopa@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00383-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (FL 27 C1).

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P, acorde al auto de fecha 19 de septiembre de 2019. Sin embargo, dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el obligado no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepciones.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FINANZAUTO S.A. en contra de GABRIEL ALEXANDER OLAYA MOSQUERA, en la forma prevista en el auto de fecha 17 de Mayo de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.judno.gov.co; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@candaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Menor Cuantía
No.850014003001-2019-00530-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELMAN DAVID RIVERA GUTIERREZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 11 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 35 adverso C1).

El demandado fue notificada personalmente del auto referido, el día 08 de Agosto de 2019 (FL 35 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de HELMAN DAVID RIVERA GUTIERREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 11 de Julio de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judcdo.com; j01cmpahyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdc.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real
No.850014003001-2017-01956-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO AVELLA PRECIADO Y OTRO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 01 de Marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 32 adverso C1).

El demandado GUSTAVO AVELLA PRECIADO fue notificado personalmente del auto referido, el día 24 de Agosto de 2018 (FL 35 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

El demandado JORGE ENRIQUE AVELLA PRECIADO fue notificado personalmente del auto referido, el día 29 de Julio de 2019 (FL 63 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de GUSTAVO AVELLA PRECIADO y JORGE ENRIQUE AVELLA PRECIADO, en la forma prevista en el auto de fecha 01 de Marzo de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.judno.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Se le hace saber al Abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, que su petición fue resuelta el día 21 de Febrero de 2019, folio (56), se le recomienda revisar el expediente antes de presentar peticiones para evitar congestiones innecesarias a este estrado judicial.

SEXTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : PROCESO MONITORIO **No. 2017-01879**
DEMANDANTE : LENCAR CONSTRUCCIONES
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES HURTADO S.A.S. Y OTROS

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso monitorio.

de la Judicatura
II. ANTECEDENTES
Consorcio Osorio Hurtado

LENCAR CONSTRUCCIONES, formuló por intermedio de apoderado judicial, proceso monitorio en contra de CONSTRUCCIONES HURTADO S.A.S., CONCITOP-CONSTRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA S.A.S. y CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ, en su calidad de integrantes del CONSORCIO OSORIO HURTADO.

Este juzgado asumió el conocimiento mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2018, ordenando requerir a los demandados a efectos que dentro de los 10 días siguientes a su notificación pagara las sumas de dinero en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Al respecto se hace aclaración, que pese a que en la providencia referida se realizó requerimiento de intereses moratorios, por tratarse de un proceso declarativo, los mismos corresponden a intereses legales.

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada CONSTRUCCIONES HURTADO S.A.S. por medio de su Representante Legal fue debidamente notificado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., el día 28 de mayo de 2018 y el demandado CARLOS URÍAS RUEDA ÁLVAREZ fue debidamente notificado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., mediante auto el día 4 de abril de 2019, quien dentro del término indicado por la norma no contestaron la demanda ni tampoco niegan total o parcialmente la deuda reclamada.

Así mismo mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, este despacho Judicial teniendo en cuenta lo solicitado por el mandatario judicial, acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a la demandada CONCITOP S.A.S.

Así las cosas y advirtiendo el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P, los demandados no objetaron el requerimiento de pago realizado, y al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, se procederá a emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a CONSTRUCCIONES HURTADO S.A.S. y CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, y en favor de LENCAR CONSTRUCCIONES, al pago de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$25.000.000, por concepto de saldo capital de obra civil para la construcción de estructura de retención de sólidos.

SEGUNDO: CONDENAR a CONSTRUCCIONES HURTADO S.A.S. y CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ, y en favor de LENCAR CONSTRUCCIONES, al pago de intereses comerciales moratorios causados sobre la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$25.000.000, causados desde el 15 de mayo de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, en razón a que no existe oposición por la parte demandada.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente al presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 41 de fecha 08 de noviembre de 2019.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-674
Demandante: EQUIPOS GLEASON S.A.
Demandado: SALLO CONSTRUCCIONES LTDA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 06 de noviembre de 2013, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del demandante y en contra de la demandada de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 27 y 28c1).

Con fecha 21 de enero de 2016, este despacho Judicial avoco conocimiento del proceso y reanudo términos.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial avoco conocimiento, con auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue notificada por estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de TRES (3) años en los anaqueles de la secretaria de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2013-674, seguido por EQUIPOS GLEASON S.A., en contra de SALLO CONSTRUCCIONES LTDA, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglóse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- --Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L. MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-634
Demandante: VISIONAMOS SALUD
Demandado: ARGEU S.A.

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 23 de abril de 2014, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del demandante y en contra de la demandada de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 48 y 49c1).

Con fecha 21 de enero de 2016, este despacho Judicial avoco conocimiento del proceso y reanudo términos.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento, tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial avoco conocimiento, con auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue notificada por estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de TRES (3) años en los anaqueles de la secretaria de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2013-634, seguido por VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO, en contra de ARGEU S.A., por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- Ejecutoriada este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 041 del 08 de Noviembre de 2018, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fmdo.com; j1c1mpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-209
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: JUAN EDUARDO DURAN DURAN

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 25 de junio de 2013, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor del demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 27 y 28c1).

Con fecha 21 de enero de 2016, este despacho Judicial avoco conocimiento del proceso y reanudo términos.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopai.judco.gov.co; j01cmpalyopai@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial avoca conocimiento, con auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue notificada por estado No. 002 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de TRES (3) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2013-209, seguido por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL, en contra de JUAN EDUARDO DURAN DURAN, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglócese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.-—Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fmdo.com; j01cmpaiyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-407
Demandante: JOSÉ GREGORIO ARGUELLO
Demandado: JAVIER MAURICIO CAMARGO BOLÍVAR

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 03 de julio de 2013, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor del demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 5c1).

Con fecha 09 de marzo de 2017, este despacho Judicial reconoció a Paula Alexandra Vega como dependiente judicial del apoderada de la parte demandante.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial reconoció a Paula Alexandra Vega como dependiente Judicial del apoderado del demandante, con auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decisión que fue notificada por estado No. 008 del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, sin observarse que el interesado haya presentado la liquidación del credito, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de TRES (3) años en los anaqueles de la secretaria de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2013-407, seguida por JOSÉ GREGORIO ARGUELLO, en contra de JAVIER MAURICIO CAMARGO BOLÍVAR, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglóse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- Ejecutoriada este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO
No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a
las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2013-529
Demandante: LUIS HERIBERTO RINCÓN
Demandado: DIOSELINA MARTINEZ LARROTA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 21 de agosto de 2013, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del demandante y en contra de la demandada de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 13 y 14c1).

Con fecha 09 de febrero de 2017, este despacho Judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmapalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, con auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decisión que fue notificada por estado No. 004 del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de DOS (2) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por elio, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente tramite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2013-529, seguido por LUIS HERIBERTO RINCO, en contra de DIOSELINA MARTÍNEZ LARROTA, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglóse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- Ejecutoriada este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 041 del 08 de Noviembre de 2018, a
las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@sendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01557-00
DEMANDANTE: NEILA GERONIMO BETANCOURT
DEMANDADO: JUAN MANUEL FLOREZ PICO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.8C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 22 a 26 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de NEILA GERONIMO BETANCOURT en contra de JUAN MANUEL FLOREZ PICO, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.tmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 07 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.finca.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01630-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: JOSÉ ISRAEL CASTAÑEDA MORENO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.20C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 27 a 31 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de JOSÉ ISRAEL CASTAÑEDA MORENO, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Enero de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judco.gov.co; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
041, fijado el 08 de Noviembre de 2018, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Teletax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2010-0948-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
Demandado: GUILLERMO GUARIN PINTO

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 07 de diciembre del 2010 (FL/ 22 C1) y 20 de octubre de 2016 (FL/89 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación adicional del crédito en este proceso así:

ACTUALIZACION DEL CRÉDITO DEL 01 DE JULIO 2016- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.120.631	\$96.473
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.120.631	\$96.473
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.120.631	\$96.473
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.120.631	\$99.060
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.120.631	\$99.060
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.120.631	\$99.060
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.120.631	\$100.445
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.120.631	\$100.445
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.120.631	\$100.445
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.120.631	\$100.406
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.120.631	\$100.406
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.120.631	\$100.406
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.120.631	\$99.020
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.120.631	\$99.020
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.120.631	\$97.031
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.120.631	\$95.713
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.120.631	\$94.952
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.120.631	\$94.190
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.120.631	\$93.868
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.120.631	\$95.153
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.120.631	\$93.828
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.120.631	\$93.023
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.120.631	\$92.862
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.120.631	\$92.217
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.120.631	\$91.206
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.120.631	\$90.841
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.120.631	\$90.314
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.120.631	\$89.583
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.120.631	\$89.013
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.120.631	\$88.647
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.120.631	\$87.667
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.120.631	\$51.432
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.120.631	\$88.524
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.120.631	\$88.321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendo.ramajudicial.gov.co

2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.120.631	\$88.402
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.120.631	\$88.239
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.120.631	\$88.157
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.120.631	\$88.321
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.120.631	\$88.321
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.120.631	\$87.422
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.120.631	\$20.332
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.734.771

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$11.471.230	\$ 3.734.771	\$ 15.206.001

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL UN PESOS MCTE (\$15.206.001).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL UN PESOS MCTE (\$15.206.001), desde 01 de Julio del 2016 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.850014003001-2009-1072-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MARIA YANETH SUAREZ PRADA Y OTRO.

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 17 de febrero de 2010 (FL/22 C1) y del 15 de enero de 2014 (FL/73 C1).
- El apoderado de la parte actora allega la liquidación actualizada del crédito utilizando valores muy elevados para el interés corriente anual y el interés de mora mensual para el año 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

ACTUALIZACION DEL CRÉDITO DEL 16 DE ENERO 2014- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	14	\$2.151.568	\$21.411
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.151.568	\$45.882
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$2.151.568	\$45.882
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.151.568	\$46.223
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.151.568	\$46.223
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.151.568	\$46.223
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.151.568	\$45.988
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.151.568	\$45.988
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$2.151.568	\$45.988
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.151.568	\$46.137
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.151.568	\$46.137
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.151.568	\$46.137
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.151.568	\$46.881
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.151.568	\$46.881
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.151.568	\$46.881
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.151.568	\$48.698
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.151.568	\$48.698
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.151.568	\$48.698
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.151.568	\$50.373
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.151.568	\$50.373
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.151.568	\$50.373
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.151.568	\$51.724
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.151.568	\$51.724
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.151.568	\$51.724
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.151.568	\$52.447
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.151.568	\$52.447
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.151.568	\$52.447
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.151.568	\$52.426
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.151.568	\$52.426
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.151.568	\$52.426



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.151.568	\$51.703
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.151.568	\$51.703
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.151.568	\$50.665
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3226%	30	\$2.151.568	\$49.976
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.151.568	\$49.579
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.151.568	\$49.181
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.151.568	\$49.013
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.151.568	\$49.684
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.151.568	\$48.992
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.151.568	\$48.572
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.151.568	\$48.487
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.151.568	\$48.150
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.151.568	\$47.623
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.151.568	\$47.432
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.151.568	\$47.157
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.151.568	\$46.775
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.151.568	\$46.478
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.151.568	\$46.286
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.151.568	\$45.775
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$2.151.568	\$26.855
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.151.568	\$46.223
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.151.568	\$46.116
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$2.151.568	\$46.159
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$2.151.568	\$46.074
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$2.151.568	\$46.031
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.151.568	\$46.116
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.151.568	\$46.116
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$2.151.568	\$45.647
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$2.151.568	\$10.616
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.765.051

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$4.949.097	\$2.765.051	\$7.714.148

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.714.148).

Por lo anterior, el Juzgado,

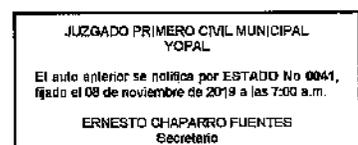
RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.714.148), desde 16 de Enero del 2014 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdc.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.2009-733
Demandante: NELSY MIREYA TIBADUISA NIÑO
Demandado: XIOMARA PEREZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en los autos del 15 de julio de 2009 (FL/06 C1) y 14 de octubre de 2015 (FL/46 C1).
- El apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para el interés de mora mensual, los cuales no están certificados por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

ACTUALIZADA DEL CRÉDITO DEL 01 DE OCTUBRE 2015- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.000.000	\$64.331
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.000.000	\$64.331
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$3.000.000	\$64.331
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.000.000	\$65.368
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.000.000	\$65.368
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$3.000.000	\$65.368
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.000.000	\$67.901
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.000.000	\$67.901
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$3.000.000	\$67.901
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.000.000	\$70.236
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.000.000	\$70.236
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$3.000.000	\$70.236
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.000.000	\$72.120
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.000.000	\$72.120
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$3.000.000	\$72.120
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.000.000	\$73.129
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.000.000	\$73.129
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$3.000.000	\$73.129
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.000.000	\$73.100
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.000.000	\$73.100
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$3.000.000	\$73.100
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.000.000	\$72.091
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$3.000.000	\$72.091
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$3.000.000	\$70.643
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$3.000.000	\$69.684
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$3.000.000	\$69.130
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$3.000.000	\$68.574
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$3.000.000	\$68.340
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$3.000.000	\$69.275
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$3.000.000	\$68.311



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$3.000.000	\$67.725
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$3.000.000	\$67.608
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$3.000.000	\$67.138
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$3.000.000	\$66.402
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$3.000.000	\$66.136
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$3.000.000	\$65.753
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$3.000.000	\$65.220
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$3.000.000	\$64.806
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$3.000.000	\$64.539
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$3.000.000	\$63.826
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$3.000.000	\$37.444
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$3.000.000	\$64.450
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$3.000.000	\$64.301
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$3.000.000	\$64.361
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$3.000.000	\$64.242
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$3.000.000	\$64.182
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$3.000.000	\$64.301
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$3.000.000	\$64.301
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$3.000.000	\$63.647
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$3.000.000	\$14.802
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.311.877

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$10.840.859	\$ 3.311.877	\$14.152.736

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.152.736).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.152.736), desde 01 de Octubre del 2015 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACH

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.judno.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01205-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: FRANCELTA ORTEGA PUMENE Y OTRO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.20C1).

Los demandados fueron notificados por aviso (fls. 28 a 48 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de FRANCELTA ORTEGA PUMENE y DUVER ALFREDO CEDEÑO, en la forma prevista en el auto de fecha 27 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 07 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmco.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Mínima Cuantía
No.850014003001-2018-01334-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: MARCELA DEL PILAR MEJÍA ANGARITA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 06 de Diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 19 adverso C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 20 de Septiembre de 2019 (FL 19 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. en contra de MARCELA DEL PILAR MEJÍA ANGARITA, en la forma prevista en el auto de fecha 06 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352297,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16-10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Consejo Judicial de Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L. MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgadofcivilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-610
Demandante: MARCOS EMILIO CORONADO LORA
Demandado: LUIS ALBERTO GARAVITO SIERRA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 03 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor del demandante y en contra del demandado de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 7c1).

Con fecha 02 de septiembre de 2015, este despacho Judicial aceptó la renuncia al abogado LUIS ORLANDO VEGA VEGA, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmido.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial acepto la renuncia al abogado LUIS ORLANDO VEGA VEGA, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, con auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que fue notificada por estado No. 033 del cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, sin observarse que el interesado haya presentado la liquidación del crédito actualizada, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de CUATRO (4) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-610, seguido por MARCOS EMILIO CORONADO LORA, en contra de LUIS ALBERTO GARAVITO SIERRA, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglósese los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- Ejecutoriado este auto procédase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-590
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LISNELIA BARRERA MONROY

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 27 de mayo de 2009, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor del demandante y en contra de la demandada de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 18c1).

Con fecha 23 de septiembre de 2015, este despacho Judicial reconoce a RF ENCORE S.A.S., como cesionario del crédito hechas por el demandante BANCO DE BOGOTÁ.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial reconoce a RF ENCORE S.A.S., como cesionario del crédito hechas por el demandante BANCO DE BOGOTÁ, con auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que fue notificada por estado No. 035 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por más de CUATRO (4) años en los anaqueles de la secretaria de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del CGP., numeral- 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-590, seguido por RF ENCORE S.A.S. (Cesionario); en contra de LISNELIA BARTERA MONROY, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglóse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- Ejecutoriado este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
 JUEZ

L.MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO
 No 041 del 08 de Noviembre de 2019, a
 las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2009-539
Demandante: CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA
Demandado: HERICK JUAN PABLO BARRERA DUMEZ Y OTROS

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir si es procedente o no darle aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES:

A través del auto de fecha 13 de enero de 2010, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de la demandante y en contra de los demandados de la referencia, conforme a las pretensiones del libelo demandatario (fl. 59c1).

Con fecha 27 de octubre de 2016, este despacho Judicial aprueba la liquidación del crédito efectuada por la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES:

En efecto, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), vigente desde el 1º de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.» (Subrayas y negrita del Despacho).

No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé que ésta se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352237,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.-

Revisado el proceso, encontramos que la última actuación fue cuando el despacho Judicial aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, con auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), decisión que fue notificada por estado No. 041 del veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), encontrándose el proceso desde esa época en secretaría inactivo, fecha desde la cual no ha habido ninguna actuación de petición de parte o de oficio, lo que quiere decir, que el proceso ha permanecido por TRES (3) años en los anaqueles de la secretaría de despacho, dándose de esta manera la causal prevista en el art-317 del GGP., numeral 1º, por ello, debe castigarse dicha pasividad y se ha de decretar la terminación del presente trámite y, como consecuencia de esto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil Municipal de Yopal en mérito de los breves razonamientos expuestos,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso con radicado 2009-539, seguido por CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA, en contra de HERICK JUAN PABLO BARRERA DUMEZ (Representado por CLAUDIA JOHANA DUMEZ GAMMA), SARA CAMILA BARRERA VELEZ (Representada por GLADYS ELENA VELEZ PELAEZ), CRISTIAN ANDRÉS BARRERA PORTELA (Representado por VIRGINIA PORTELA VEGA) y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERIBERTO BARRERA BARIÑAS, por lo anotado en este auto.

Segundo.- Desglóse los anexos a solicitud de la parte interesada, dejando copia en el expediente.

Tercero.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto.- Sin condena en costas.-

Quinto.- Ejecutoriada este auto procedase al archivo de las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

L. MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041 del 08 de Noviembre de 2016, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01563-00
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: RAMIRO BAYONA FAJARDO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.42C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 47 a 51 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal.

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de COVINOC S.A. en contra de RAMIRO BAYONA FAJARDO, en la forma prevista en el auto de fecha 24 de Enero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cnpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 07 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpaiyopal@centoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-00231-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR MONTAÑA Y OTRA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 19 de Julio de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de las demandadas y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 23 C1).

Las demandadas fueron notificadas del mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P, acorde al auto de fecha 14 de febrero de 2019. Sin embargo, dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el obligado no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepciones.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CHEVYPLAN S.A. en contra de ANDREA DEL PILAR MONTAÑA y ANA ISABEL LINARES URREGO, en la forma prevista en el auto de fecha 19 de Julio de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-00 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01928-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANILEYNA BARRETO LEGUIZAMÓN

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.20C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 26 a 29 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ANILEYNA BARRETO LEGUIZAMÓN, en la forma prevista en el auto de fecha 22 de Febrero de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-66 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
041, fijado el 07 de Noviembre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-00683-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DENNIS DORLANIS PÉREZ TOBIAN

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.22C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 28 a 31 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de DENNIS DORLANIS PÉREZ TOBIAN, en la forma prevista en el auto de fecha 29 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.mdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 07 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario
--

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01273-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: MILDRED LARROTA PULIDO Y OTRA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de las demandadas y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.21C1).

Loas demandadas fueron notificadas por aviso (fls. 23 a 45 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones defeminadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERA DE CASANARE "IFC" en contra de MILDRED LARROTA PULIDO y FLOR ALICIA PULIDO CALDERON, en la forma prevista en el auto de fecha 08 de Febrero de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 07 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m. ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1108
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutada: ALEXANDER CORTÉS MEDINA

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: "la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar". En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de \$8.000 para la vigencia del 2019.**

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ALEXANDER CORTÉS MEDINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
- YOPAL - CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal - Casanare - Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REIVINDICATORIO
Radicación: 85-001-40-003001-2019-1102
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado: MARIA CECILIA CARO ALARCON Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal Reivindicatoria de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 368 del C.G.P., en virtud de ello, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Reivindicatoria instaurada a través de apoderado judicial por EQUION ENERGIA LIMITED contra MARIA CECILIA CARO ALARCON, CARLOS JULIO PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P., informándole que dispone del término de veinte (20) días para contestar demanda y proponer excepciones (Art. 369 C.G.P.), los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaría del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a las personas indeterminadas en la forma indicada en el Artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-25976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Oficiese en tal sentido al señor Registrador solicitándole la inscripción de la cautela y la expedición del correspondiente Certificado de Tradición y Libertad con la respectiva anotación.

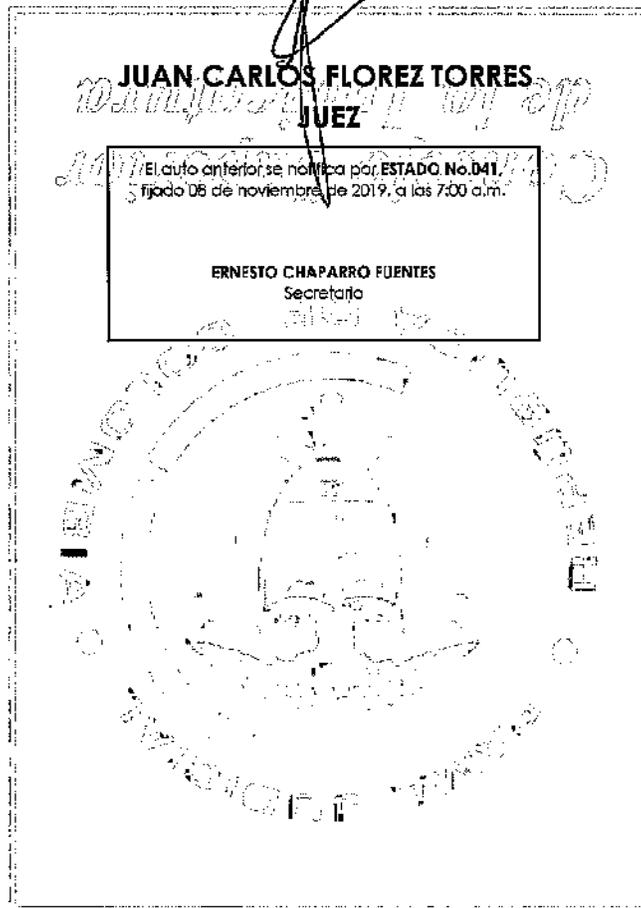
QUINTO: DÉSELE trámite establecido en la Sección Primera - Proceso Verbal, Título I Capítulo I Art. 368 del C.G.P. de única instancia.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: MONITORIO
Radicado: 85-001-40-003001-2019-858
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Resolver Subsanación de la Demanda Monitoria de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda instaurada fue inadmitida por Auto de fecha 29 de agosto de 2019, en donde se confirió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las falencias allí anotadas.

Mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2019, dentro del término legal, la parte actora subsana debidamente la demanda realizando la manifestación exigida en el numeral 5 del Art. 420 del C.G.P.

Así las cosas, el caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 420 del C.G.P. en virtud de ello, el Juzgado Superior

de la Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Monitoria instaurada mediante apoderado por ENERCA S.A. E.S.P. contra MUNICIPIO DE YOPAL.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE YOPAL, a través de quien ejerza su representación legal, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Artículos 291 al 293 del C.G.P. en concordancia con el Art. 421 del C.G.P. advirtiéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER al doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cimpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2017-0041
Demandante: JOSE VICENTE RIOS LOPEZ
Demandado: FUNDACIÓN SOCIAL CRECIENDO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 31 de agosto de 2017 (FL/22 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 31 DE OCTUBRE 2016- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	1	\$18.666.780	\$14.958
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.666.780	\$448.748
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$18.666.780	\$448.748
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.666.780	\$455.025
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.666.780	\$455.025
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$18.666.780	\$455.025
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.666.780	\$454.846
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.666.780	\$454.846
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$18.666.780	\$454.846
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$18.666.780	\$448.568
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$18.666.780	\$448.568
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$18.666.780	\$439.560
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$18.666.780	\$433.589
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$18.666.780	\$430.142
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$18.666.780	\$426.688
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$18.666.780	\$425.231
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$18.666.780	\$431.050
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$18.666.780	\$425.049
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$18.666.780	\$421.403
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$18.666.780	\$420.672
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$18.666.780	\$417.748
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$18.666.780	\$413.169
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$18.666.780	\$411.518
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$18.666.780	\$409.130
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$18.666.780	\$405.818
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$18.666.780	\$403.237
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$18.666.780	\$401.576
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$18.666.780	\$397.140
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$18.666.780	\$232.989
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$18.666.780	\$401.023
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$18.666.780	\$400.099
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$18.666.780	\$400.468
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$18.666.780	\$399.729



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$18.666.780	\$399.360
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$18.666.780	\$400.099
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$18.666.780	\$400.099
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$18.666.780	\$396.029
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$18.666.780	\$92.104
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$15.173.924

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 18.666.780	\$ 15.173.924	\$ 33.840.704

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$33.840.704).

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$33.840.704), desde 31 de Octubre del 2016 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2016-007
Demandante: IFC
Demandado: YOMAR LISNEDY CASTRO PELAYO Y O.

ASUNTO

Resolver admisión de la Reforma de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen, si bien se aprecia con el nuevo escrito la sustitución de hechos y pretensiones como lo ordena el Art.93 del C.G.P. para que exista reforma de demanda, se observa que se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad, en las pretensiones formuladas por cuanto se cobran intereses moratorios simultáneamente en un solo numeral, luego ello no es procedente debido a que se está realizando el cobro del capital en cuotas mensuales, por tanto es pertinente se discrimine de forma separada e independiente los intereses moratorios generados sobre cada cuota adeudada para que sea factible librar mandamiento de pago por dichas sumas.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Reforma de la Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" contra YOMAR LISNEDY CASTRO PELAYO y PEDRO PABLO GUTIERREZ DUEÑAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

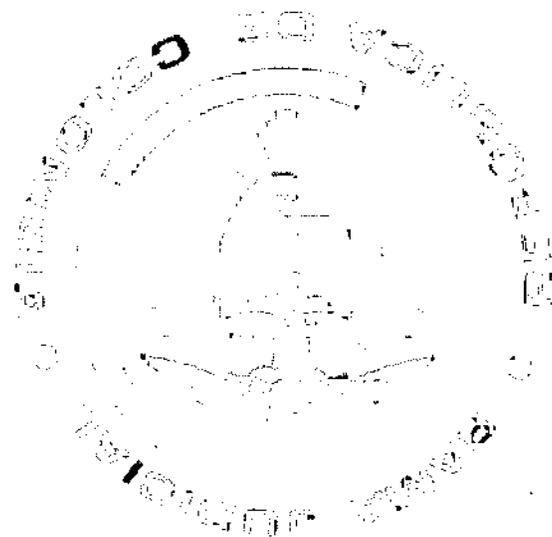
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO TITULACION
Radicación: No.85-001-40-003001-2019-1098
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado: JOSE ANTONIO SIABATO DIAZ Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación de Bien Inmueble Rural.

CONSIDERACIONES

Previo a la calificación de la demanda instaurada con base en el Art.12 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique el uso del suelo de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para el inmueble rural denominado "LOTE 1", identificado con matrícula inmobiliaria No.470-89656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Cagui Primavera jurisdicción de Yopal. Lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 para determinar la admisibilidad de la demanda verbal especial de Saneamiento de la Titulación que cursa en este despacho judicial.

Para tal efecto, se debe advertir a la entidad antes mencionada que la información debe ser suministrada en los términos previstos en la normatividad referida y sin costo alguno; so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que dentro de su competencia y conforme a la información que disponga para el efecto, señale si el inmueble rural denominado "LOTE 1", identificado con matrícula inmobiliaria No.470-89656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda Cagui Primavera jurisdicción de Yopal, se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012. Lo

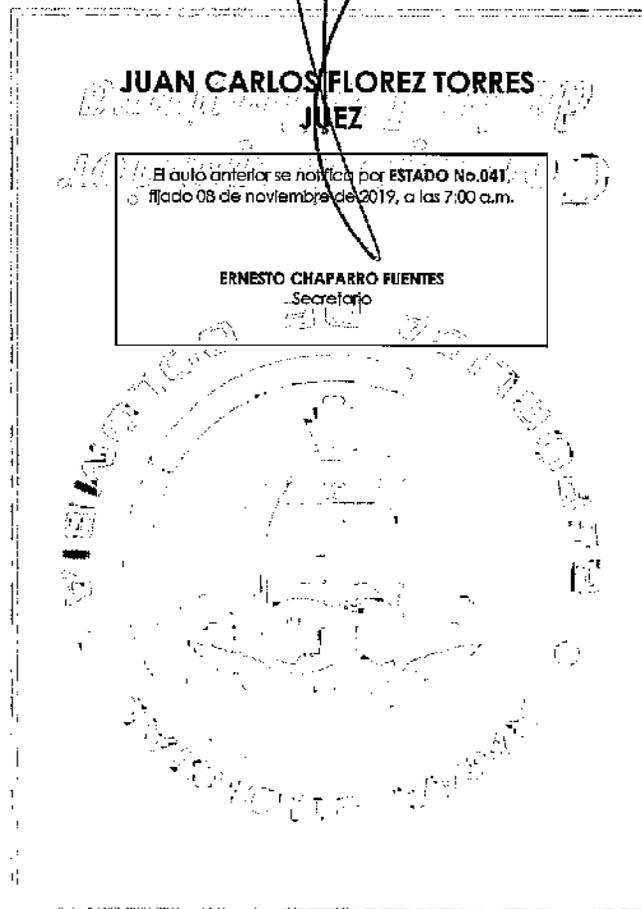
anterior para determinar la admisibilidad de la demanda verbal especial de Saneamiento de la Titulación que cursa en este despacho judicial.

Para tal efecto, se debe advertir a la entidad antes mencionada que la información debe ser suministrada en los términos previstos en la normatividad referida y sin costo alguno; so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (07) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 850014003001-2019-1097
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: HELMAN DAVID RIVERA GUTIERREZ

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en el Artículo 28 del C.G.P. le corresponde a la parte demandante determinar la competencia dentro de la demanda para efectos de su conocimiento por el despacho. Así mismo el Art. 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P. señala que la competencia se determina por el domicilio del demandado o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, resaltando que el factor general de competencia es el domicilio del demandado. En efecto la norma mencionada dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Subrayado fuera del texto original.

Luego de revisada la demanda advierte el despacho que el domicilio del demandado HELMAN DAVID RIVERA GUTIERREZ es en el municipio de Trinidad (Casanare) sin establecerse en el título valor base de la ejecución un lugar diferente para el pago de la obligación, por lo que al tenor de la norma precitada no le asiste a este despacho competencia dentro de la presente causa.

Por lo anterior de conformidad con lo previsto en Art. 90 C.G.P. se ha rechazar la demanda, ordenando su remisión al Juzgado competente, esto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad (Casanare).

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE

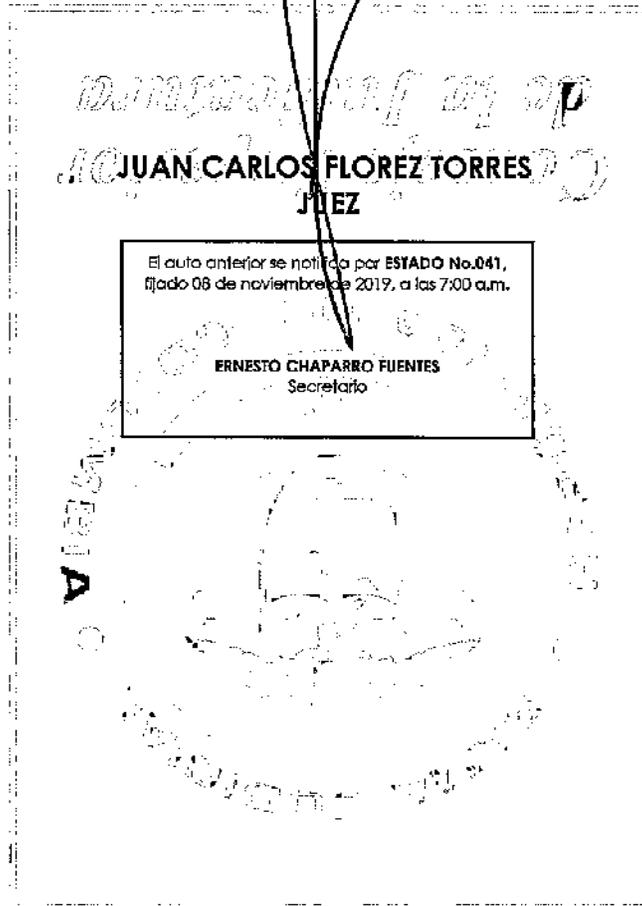
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Demanda Ejecutiva con garantía real de mínima cuantía presentada mediante apoderado por el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA "BBVA" SUCURSAL YOPAL contra HELMAN DAVID RIVERA GUTIERREZ.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad en razón al factor territorial como lo señala el Art. 28 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER al doctor ROBINSON BARBOSA SANCHEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jlmdo.com; j01cmpalyopal@candioj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01117-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH TORRES SOLER
DEMANDADO: RENE HERNANDEZ ARANGUREN

Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.15C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 17 a 21 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MARTHA YANETH TORRES SOLER en contra de RENE HERNANDEZ ARANGUREN, en la forma prevista en el auto de fecha 20 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@condoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 07 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01619-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERENARDO UNDA SEGUA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.50 adversoC1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 59 a 66 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de GERENARDO UNDA SEGUA, en la forma prevista en el auto de fecha 31 de Enero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.tiempo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real
No.850014003001-2019-00186-00
DEMANDANTE: YULY GAYLORD CAMARGO SEGURA
DEMANDADO: JUSTINIANO PORRAS CÁRDENAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.34 adversoC1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 57 a 70 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: "...que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de YULY GAYLORD CAMARGO SEGURA en contra de JUSTINIANO PORRAS CÁRDENAS, en la forma prevista en el auto de fecha 11 de Abril de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01compalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Hipotecario
No.850014003001-2018-00215-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: ANGEL WELDER CHAPARRO SALCEDO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 03 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada. (FL 23 C1).

El demandado fue notificada personalmente del auto referido, el día 15 de Julio de 2019 (FL 23 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de ANGEL WELDER CHAPARRO SALCEDO, en la forma prevista en el auto de fecha 03 de Mayo de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-80 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.lmdo.com; j01cmpatyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 041, fijado el 08 de Noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, siete (7) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicado: 85-001-40-003001-2019-1105
Demandante: LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA
Demandado: COOMEVA E.P.S.

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Responsabilidad Médica de mínima cuantía.

ASUNTO

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 2 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...)". Revisada la demanda instaurada, se observa que se omite indicar el domicilio del demandante, así como no se menciona claramente el domicilio de la entidad demandada COOMEVA E.P.S., por cuanto en el encabezado señala la ciudad de Cali y en las notificaciones refiere la ciudad de Bogotá, por consiguiente es necesario que se aclare el domicilio de la parte demandada, siendo este presupuesto necesario para establecer la competencia que le asiste al despacho dentro del presente asunto.
2. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por cuanto se cobran perjuicios morales bajo una estimación improcedente y en desuso por nuestra legislación civil y jurisprudencia vigente toda vez que la tasación de dichos perjuicios debe realizarse en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y no en gramos de oro como equivocada e indefinidamente se reclamó en la demanda.

De igual forma, es necesario que se mencione concretamente la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios que se reclaman en el literal B de las pretensiones de la demanda.

3. El numeral 7 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; "El juramento estimatorio, cuando sea necesario". Así mismo el Art.206 del C.G.P. consagra; "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,

discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo".

En la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita indemnización de perjuicios (materiales y morales), pero no se observa el acápite exigido en la norma transcrita, por lo que es necesario dar cumplimiento a lo consignado en la norma antes referida, realizando el juramento estimatorio con la determinación en concreto de los perjuicios reclamados, el concepto, la tasación u operación para su causación, cuyo valor en los términos del precepto citado *a priori* hace prueba de su monto mientras dicho valor no sea objetado.

4. El numeral 10 del Art.82 del C.G.P., establece como requisito de la demanda; "(...) la dirección electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales". En el acápite de notificaciones de la demanda, se omite informar al despacho el correo electrónico de la parte demandante y su apoderado como de la parte demandada o la manifestación de que se desconoce, por lo que no se satisface este presupuesto de admisibilidad, siendo necesario que se dé cumplimiento a lo consagrado en la norma anteriormente citada, aportando el correo electrónico requerido o efectuando la manifestación correspondiente.
5. El numeral 5 del Art.84 del C.G.P., dispone que a la demanda debe acompañarse; "Los demás que la ley exija". Así mismo el Art.621 del C.G.P. que modificó el Art.38 de la Ley 640 del 2001, estableció:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

Subrayado fuera del texto original.

Como quiera que el presente proceso es de naturaleza declarativa ha debido agotarse la conciliación extrajudicial prevista en la norma como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, presupuesto que ha sido obviado en la presente acción y que por tanto deberá acreditarse para la admisión y trámite del libelo.

6. Sin que sea causal de inadmisión, adviértase a la parte demandante que las medidas preventivas o cautelares solicitadas en el libelo no son procedentes para este tipo de procesos, al ser de naturaleza declarativa en donde corresponden las previstas en el Art.590 del C.G.P., por cuanto las peticionadas solo operan en tratándose de procesos ejecutivos (Art.593 y 599 del C.G.P.).

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1º como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Verbal de Responsabilidad Médica de mínima cuantía presentada mediante apoderado por LUIS ORLANDO CEPEDA FONSECA contra COOMEVA E.P.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. ISRAEL ROSAS SILVA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.041,
fijado 08 de noviembre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-2014-202
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: JOSE NIEVES CACERES

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 09 de abril de 2014 (FL/11 C1) y 12 de julio de 2018 (FL/53 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación adicional del crédito en este proceso así:

ACTUALIZACION DEL CRÉDITO DEL 21 DE ABRIL 2017- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	9	\$33.567.224	\$245.376
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.567.224	\$817.920
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$33.567.224	\$817.920
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$33.567.224	\$806.630
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$33.567.224	\$806.630
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$33.567.224	\$790.432
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$33.567.224	\$779.694
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$33.567.224	\$773.495
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$33.567.224	\$767.284
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$33.567.224	\$764.665
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$33.567.224	\$775.128
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$33.567.224	\$764.338
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$33.567.224	\$757.780
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$33.567.224	\$756.467
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$33.567.224	\$751.208
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$33.567.224	\$742.975
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$33.567.224	\$740.006
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$33.567.224	\$735.711
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$33.567.224	\$729.755
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$33.567.224	\$725.115
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$33.567.224	\$722.128
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$33.567.224	\$714.150
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$33.567.224	\$418.969
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$33.567.224	\$721.132
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$33.567.224	\$719.471
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$33.567.224	\$720.136
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$33.567.224	\$718.806
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$33.567.224	\$718.142
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$33.567.224	\$719.471
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$33.567.224	\$719.471
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$33.567.224	\$712.152
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$33.567.224	\$165.625
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$22.618.180



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$67.275.854	\$ 22.618.180	\$89.894.034

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$89.894.034).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$89.894.034), desde 21 de Abril del 2017 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: No.850014003001-2016-1197
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ANGIE YORLINE RAMIREZ USAQUEN

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 26 de enero de 2017 (FL/40 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 23 DE OCTUBRE 2015- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
19,33%	2015	OCTUBRE	1,61%	7	\$25.099.976	\$94.341
19,33%	2015	NOVIEMBRE	1,61%	30	\$25.099.976	\$404.318
19,33%	2015	DICIEMBRE	1,61%	30	\$25.099.976	\$404.318
19,68%	2016	ENERO	1,64%	30	\$25.099.976	\$411.639
19,68%	2016	FEBRERO	1,64%	30	\$25.099.976	\$411.639
19,68%	2016	MARZO	1,64%	30	\$25.099.976	\$411.639
20,54%	2016	ABRIL	1,71%	30	\$25.099.976	\$429.627
20,54%	2016	MAYO	1,71%	30	\$25.099.976	\$429.627
20,54%	2016	JUNIO	1,71%	30	\$25.099.976	\$429.627
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$3.426.781

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$25.099.976	\$587.644
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$25.099.976	\$587.644
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$25.099.976	\$587.644
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.099.976	\$603.401
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.099.976	\$603.401
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$25.099.976	\$603.401
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.099.976	\$611.842
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.099.976	\$611.842
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$25.099.976	\$611.842
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.099.976	\$611.601
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.099.976	\$611.601
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$25.099.976	\$611.601
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$25.099.976	\$603.160
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$25.099.976	\$603.160
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$25.099.976	\$591.047
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$25.099.976	\$583.018
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$25.099.976	\$578.383
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$25.099.976	\$573.739
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$25.099.976	\$571.780
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$25.099.976	\$579.604



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$25.099.976	\$571.535
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$25.099.976	\$566.632
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$25.099.976	\$565.650
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$25.099.976	\$561.718
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$25.099.976	\$555.561
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$25.099.976	\$553.341
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$25.099.976	\$550.130
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$25.099.976	\$545.676
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$25.099.976	\$542.206
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$25.099.976	\$539.973
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$25.099.976	\$534.007
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$25.099.976	\$313.285
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$25.099.976	\$539.228
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$25.099.976	\$537.986
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$25.099.976	\$538.483
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$25.099.976	\$537.489
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$25.099.976	\$536.992
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$25.099.976	\$537.986
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$25.099.976	\$537.986
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$25.099.976	\$532.514
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$25.099.976	\$123.846
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$22.749.587

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 25.099.976	\$ 3.426.781	\$ 22.749.587	\$ 51.276.344

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$51.276.344).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$51.276.344), desde 23 de Octubre del 2015 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Respecto de la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora (FL/68-70 C1), se niega toda vez que la medida de embargo no ha sido registrada en la Secretaria de Tránsito y Transporte (FL/44C1) y el certificado allegado no se observa su respectiva anotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-2013-00414-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
Demandado: MOLANO ROLDAN SONIA YINDEISY Y OTRO.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 10 de julio de 2013 (FL/49 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 15 DE SEPTIEMBRE 2012- 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
20,86%	2012	SEPTIEMBRE	1,74%	15	\$4.717.668	\$41.004
20,89%	2012	OCTUBRE	1,74%	15	\$4.717.668	\$41.063
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$82.067

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2012	OCTUBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	14	\$4.717.668	\$50.581
2012	NOVIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$4.717.668	\$108.389
2012	DICIEMBRE	20,89%	31,34%	2,2975%	30	\$4.717.668	\$108.389
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$4.717.668	\$107.745
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$4.717.668	\$107.745
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$4.717.668	\$107.745
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$4.717.668	\$108.113
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$4.717.668	\$108.113
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$4.717.668	\$108.113
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$4.717.668	\$105.855
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$4.717.668	\$105.855
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$4.717.668	\$105.855
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.717.668	\$103.585
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.717.668	\$103.585
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$4.717.668	\$103.585
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.717.668	\$102.656
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.717.668	\$102.656
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$4.717.668	\$102.656
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.717.668	\$102.563
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.717.668	\$102.563
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.717.668	\$102.563
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.717.668	\$101.164
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.717.668	\$101.164
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.717.668	\$101.164
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.717.668	\$100.416
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.717.668	\$100.416
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$4.717.668	\$100.416



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.717.668	\$100.603
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.717.668	\$100.603
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$4.717.668	\$100.603
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.717.668	\$101.351
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.717.668	\$101.351
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.717.668	\$101.351
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.717.668	\$100.837
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.717.668	\$100.837
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$4.717.668	\$100.837
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.717.668	\$101.164
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.717.668	\$101.164
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$4.717.668	\$101.164
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.717.668	\$102.795
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.717.668	\$102.795
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$4.717.668	\$102.795
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.717.668	\$106.778
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.717.668	\$106.778
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$4.717.668	\$106.778
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.717.668	\$110.451
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.717.668	\$110.451
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$4.717.668	\$110.451
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.717.668	\$113.412
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.717.668	\$113.412
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$4.717.668	\$113.412
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.717.668	\$114.999
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.717.668	\$114.999
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.717.668	\$114.999
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.717.668	\$114.954
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.717.668	\$114.954
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.717.668	\$114.954
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.717.668	\$113.367
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.717.668	\$113.367
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.717.668	\$111.090
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.717.668	\$109.581
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.717.668	\$108.710
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.717.668	\$107.837
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.717.668	\$107.469
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.717.668	\$108.939
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.717.668	\$107.423
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.717.668	\$106.501
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.717.668	\$106.317
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.717.668	\$105.578
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.717.668	\$104.421
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.717.668	\$104.003
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.717.668	\$103.400
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.717.668	\$102.563
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.717.668	\$101.910
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.717.668	\$101.491
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.717.668	\$100.369
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.717.668	\$58.884
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.717.668	\$101.351



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fmdo.com; j01cimpalyopal@candoj.ramajudicial.gov.co

2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.717.668	\$101.117
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.717.668	\$101.211
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.717.668	\$101.024
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.717.668	\$100.930
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.717.668	\$101.117
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.717.668	\$101.117
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$4.717.668	\$100.089
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$4.717.668	\$23.278
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$8.880.134

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 4.717.668	\$ 82.068	\$ 8.880.134	\$13.679.870

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA MCTE (\$13.679.870).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA MCTE (\$13.679.870), desde 15 de Mayo del 2015 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Acéptese la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora (FL/112-116 C1) de conformidad con el artículo 76 del Código G.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpanyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Siete (07) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2017-0014
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MIRIAM GUTIERREZ PIRAGAUTA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 18 de abril de 2017 (FL/41 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

INTERESES CORRIENTES CONTENIDOS EN EL PAGARE N° 2401040

INTERESES CORRIENTES	
\$1.256.314	

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 HASTA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	6	\$23.028.297	\$110.720
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$23.028.297	\$553.598
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$23.028.297	\$561.343
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$23.028.297	\$561.343
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$23.028.297	\$561.343
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$23.028.297	\$561.122
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$23.028.297	\$561.122
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$23.028.297	\$561.122
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$23.028.297	\$553.377
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$23.028.297	\$553.377
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$23.028.297	\$542.264
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$23.028.297	\$534.898
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$23.028.297	\$530.645
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$23.028.297	\$526.384
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$23.028.297	\$524.587
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$23.028.297	\$531.765
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$23.028.297	\$524.363
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$23.028.297	\$519.864
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$23.028.297	\$518.963
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$23.028.297	\$515.355
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$23.028.297	\$509.707
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$23.028.297	\$507.669
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$23.028.297	\$504.723
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$23.028.297	\$500.638
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$23.028.297	\$497.454
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$23.028.297	\$495.405
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$23.028.297	\$489.932
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$23.028.297	\$287.428



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$23.028.297	\$494.722
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$23.028.297	\$493.582
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$23.028.297	\$494.038
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$23.028.297	\$493.126
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$23.028.297	\$492.670
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$23.028.297	\$493.582
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$23.028.297	\$493.582
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$23.028.297	\$488.561
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$23.028.297	\$113.624
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$18.257.999

INTERESES MORATORIOS DESDE 06 DE FEBRERO DE 2016- 31 DE OCTUBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	24	\$1.761.475	\$30.705
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.761.475	\$38.382
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.761.475	\$39.869
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.761.475	\$39.869
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.761.475	\$39.869
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.761.475	\$41.240
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.761.475	\$41.240
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.761.475	\$41.240
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.761.475	\$42.346
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.761.475	\$42.346
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.761.475	\$42.346
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.761.475	\$42.938
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.761.475	\$42.938
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.761.475	\$42.938
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.761.475	\$42.921
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.761.475	\$42.921
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.761.475	\$42.921
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.761.475	\$42.329
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.761.475	\$42.329
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.761.475	\$41.479
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.761.475	\$40.915
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.761.475	\$40.590
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.761.475	\$40.264
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.761.475	\$40.127
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.761.475	\$40.676
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.761.475	\$40.109
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.761.475	\$39.765
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.761.475	\$39.696
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.761.475	\$39.420
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.761.475	\$38.988
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.761.475	\$38.833
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.761.475	\$38.607
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.761.475	\$38.295
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.761.475	\$38.051
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.761.475	\$37.894
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.761.475	\$37.476
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.761.475	\$21.986



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.761.475	\$37.842
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.761.475	\$37.755
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.761.475	\$37.790
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$1.761.475	\$37.720
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$1.761.475	\$37.685
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.761.475	\$37.755
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.761.475	\$37.755
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$1.761.475	\$37.371
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$1.761.475	\$8.691
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.785.221

INTERESES MORATORIOS DESDE 02 DE OCTUBRE DE 2015- 31 DE OCTUBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	28	\$2.134.917	\$42.728
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.134.917	\$45.780
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$2.134.917	\$45.780
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.134.917	\$46.519
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.134.917	\$46.519
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$2.134.917	\$46.519
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.134.917	\$48.321
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.134.917	\$48.321
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$2.134.917	\$48.321
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.134.917	\$49.983
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.134.917	\$49.983
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.134.917	\$49.983
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.134.917	\$51.323
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.134.917	\$51.323
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.134.917	\$51.323
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.134.917	\$52.041
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.134.917	\$52.041
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.134.917	\$52.041
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.134.917	\$52.021
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.134.917	\$52.021
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.134.917	\$52.021
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.134.917	\$51.303
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.134.917	\$51.303
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.134.917	\$50.272
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.134.917	\$49.590
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.134.917	\$49.195
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.134.917	\$48.800
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.134.917	\$48.634
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.134.917	\$49.299
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.134.917	\$48.613
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.134.917	\$48.196
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.134.917	\$48.112
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.134.917	\$47.778
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.134.917	\$47.254
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.134.917	\$47.065
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.134.917	\$46.792
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.134.917	\$46.413



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 8352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.134.917	\$46.118
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.134.917	\$45.928
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.134.917	\$45.421
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$2.134.917	\$26.647
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.134.917	\$45.865
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.134.917	\$45.759
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$2.134.917	\$45.802
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$2.134.917	\$45.717
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$2.134.917	\$45.675
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.134.917	\$45.759
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.134.917	\$45.759
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	30	\$2.134.917	\$45.294
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	7	\$2.134.917	\$10.534
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.353.809

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 26.924.689	\$ 1.256.314	\$ 22.397.029	\$ 50.578.032

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$50.578.032).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$50.578.032), desde 02 de Octubre del 2015 hasta 07 de noviembre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0041, fijado el 08 de noviembre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario